



NEUQUEN, 8 de septiembre de 2015.-

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados "**OVIEDO JESÚS MARCELO CONTRA BARRIGA JUAN PABLO Y OTROS S/ D. Y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESIÓN)**" (Expte. N° **432.725/2010**) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL N° 2 a esta **Sala III** integrada por el Dr. Marcelo Juan **MEDORI** y el Dr. Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghsini dijo:**

**I.-** La sentencia de primera instancia dictada a fs. 720/729, hace lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios producidos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 9 de enero de 2010 entre el vehículo del actor, un Peugeot 504 y una camioneta Toyota Pick Up Hilux, sobre las calles Labrin Purciano y Fray Luis Beltrán de la ciudad de Neuquén; y, en consecuencia, condena a Dante Luis Quintana, Juan Pablo Barriga y Mercantil Andina Cia. de Seguros S.A., al pago de la suma de \$20.142,50, con más sus intereses y costas.-

Para así hacerlo, tuvo en cuenta que el demandante tenía prioridad de paso al haber ya realizado la maniobra de giro -previa desaceleración-, produciéndose el impacto cuando ya había alcanzado la circulación por la calle Fray Luis Beltrán, mientras que el demandado Quintana que circulaba por la misma Fray L. Beltrán, siguió su marcha sin haberse demostrado que frenara, ya que solo realizó una maniobra de esquite hacia su izquierda invadiendo el carril de circulación de aquel.-

**II.-** El decisorio de grado resulta apelado por la aseguradora Mercantil Andina S.A. a fs. 734, por el demandado Juan Pablo Barriga a fs. 735, por el accionado Dante Luis Quintana a fs. 736, y por la parte actora a fs. 738.-



**II.- a) Agravios de Mercantil Andina S.A. (fs. 745/749)**

Manifiesta que, la a quo ha efectuado una errónea interpretación de la prioridad de paso regulada por la Ley N° 24.449, de la causalidad adecuada y de las cargas probatorias que se desprenden de la responsabilidad objetiva por riesgo consagrada por la norma aplicable (ex art. 1113 del Código Civil).-

Sostiene que, teniendo en cuenta la posición en la cual se encontraba el vehículo del actor, conforme croquis realizado por el perito accidentológico, que circulaba por calle Labrin -no había ingresado completamente a la arteria (calle Luis Beltrán), sino por el contrario, todavía se estaba realizando la maniobra de giro cuando impacta con la camioneta del demandado.-

Dice que, ello constituye una grave violación del deber de prudencia por parte del conductor del rodado menor que dobla a la izquierda para ingresar a otra vía, sin verificar que ésta última estuviera expedita y así no convertirse en un obstáculo respecto de quién transitaba por la calle a la que estaba incorporándose.-

Critica las apreciaciones que la jueza formula en relación a la maniobra de esquite que tuvo que realizar el rodado mayor, argumentando que la reacción del conductor de la camioneta de tratar de esquivar un obstáculo -sea que lo haga por su derecha o por su izquierda- no implica violación de normativa de tránsito alguna.-

Cuestiona las consideraciones expuestas por el perito mecánico respecto a que, cuando el Peugeot ingresa sin detenerse (lo que evidencia según el apelante su imprudencia), la pick up se convierte en responsable, porque cuando lo choca ya estaba colocado sobre el carril.-

Aduce que, lo expuesto anteriormente demuestra que el rodado menor ha violado la prioridad de paso (art. 41,



inc. g, ap. 3 de la Ley 24.449), al girar a su izquierda para ingresar a otra vía.-

Indica que, la conclusión a la que arriba la sentenciante se apoya sobre un postulado erróneo y falso, cual es que el actor estaba ya circulando sobre su carril y la camioneta invade el mismo embistiéndolo al transitar en contramano.-

Afirma que, el demandado tenía prioridad de paso, ya que el rodado menor la perdió al girar, y además agrega que el actor ninguna prueba aportó respecto del cumplimiento de la normativa de tránsito o la existencia de alguna eximente que la sentenciante sí le exige al demandado.-

Concluye en que, el Sr. Oviedo no tenía prioridad de paso porque dobló hacia la izquierda y jamás terminó de incorporarse al carril de calle Fray Luis Beltrán, como el mismo perito reflejó en su croquis.-

Sostiene que, el Sr. Quintana circulaba correctamente y se vio en la necesidad de hacer una maniobra hacia su izquierda ante la aparición sorpresiva del Peugeot que viola claramente su prioridad de paso.-

A fs. 757/763 la parte actora contesta los agravios de la citada en garantía, solicitando el rechazo de los mismos con costas.-

**b) Agravios del actor (fs. 752/753 vta.)**

Se agravia en relación a la imposición de costas que le fueran impuestas en relación a la intervención que tuvo el Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A.-

Considera que, se le han cargado las costas sin que se haya analizado ninguno de los argumentos que su parte formuló en su oportunidad, por considerar directamente "abstracta" la cuestión de la citación en garantía al no prosperar la reconvenición de Juan Pablo Barriga.-

Menciona que, el hecho de que la reconvenición haya o no prosperado, resulta totalmente independiente de si



la citación fue hecha o no con derecho, y si la defensa de inexistencia de seguro que esgrimió El Comercio, debía progresar o no. Por lo que considera ilógico y atentatorio contra su derecho de defensa en juicio que se le impongan las costas por dicha citación, sin determinar si tenía o no derecho a efectuar la misma.-

A fs. 764/767 la aseguradora Royal & Sun Alliance Seg. SA, contesta el traslado de los agravios del accionante.-

**III.-** Ingresando al estudio de la cuestión planteada, por una cuestión de buen orden metodológico, corresponde analizar, en primer lugar, el recurso deducido por los demandados, vinculado a la atribución de responsabilidad.-

En tal sentido, debemos estudiar cuál de los protagonistas del siniestro tenía prioridad de paso, para determinar a partir de allí, si quién no la tenía ha logrado acreditar la existencia de alguna conducta (exceso de velocidad, etc.), que más allá de la preferencia de su infractor, tuviera trascendencia para atribuirle total o parcialmente responsabilidad a él.-

Es sabido, que si bien la violación de la prioridad de paso importa una grave presunción de culpa en contra de quién no la ha respetado, ésta presunción es relativa.-

Al respecto, calificada doctrina, ha dicho que: "La presunción de culpa del conductor que no respetare la preferencia de paso del vehículo que viene por su derecha no tiene carácter absoluto, pues no es posible consagrar la impunidad de quien no acata otras reglas, tal como disminuir la velocidad en las esquinas y conservar en todo momento el dominio completo de la máquina. Por ello, para determinar la responsabilidad definitiva del accidente, no sólo debe tenerse en cuenta la prioridad de paso, sino, además, la posición de ambos vehículos, velocidad y desplazamiento; puesto que la



prioridad no juega cuando la aparición no es simultánea.” (Marcelo López Mesa- Responsabilidad Civil por Accidente de Automotores- Ed. Rubinzal Culzoni- pág. 473).-

El principio de prioridad de paso y la grave presunción iuris tantum de responsabilidad que lleva anexa su violación para quien lo incumple, constituyen medios sumamente útiles, que favorecen la seguridad del tránsito y brindan pautas claras para resolver las cuestiones derivadas de los accidentes de tránsito. La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías, quien podría ser visto como un oponente o adversario si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico. Si bien tal principio no es absoluto, como lo indican las excepciones previstas en la misma norma y el sentido común, torna insustancial el anticipo artificial a otros conductores acelerando la marcha de modo peligroso para ganarles de mano en llegar antes que ellos al punto de confluencia. **El conductor que tiene que ceder el paso, sólo debe pasar por el cruce cuando esté seguro de no constituir obstrucción o peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera sea la velocidad o proximidad.** El conductor que tiene la preferencia de paso puede confiar en el respeto de la norma positiva y continuar su marcha, viéndose sorprendido por la trasgresión, lo cual le impide contar con el tiempo de reacción necesario para evitar el choque. Establecido en juicio quien debía respetar la prioridad de paso, él carga con la presunción de responsabilidad por los daños derivados de no cumplirla (Marcelo López Mesa, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, pág. 191/194) (el remarcado me pertenece).-



En ese orden, el art. 41 de la Ley N° 24.449, luego de sentar el principio general: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha...", que no es de carácter absoluto, pues el propio legislador se encarga de señalar particulares situaciones en que dicha prioridad se pierde, tal el caso cuando: "... se vaya a girar para ingresar a otra vía..." (inc. g, apartado 3, art. 41 Ley N° 24.449).-

Vale decir entonces que, independientemente que un vehículo tenga prioridad de paso con respecto a otro por circular por la derecha, la misma se pierde si el automotor que circula por la derecha tiene que efectuar una maniobra de giro a fin ingresar a la calle de doble sentido de circulación por la que venía circulando el otro automóvil involucrado en el accidente.-

En tal sentido la jurisprudencia se ha venido diciendo desde antaño que: "Es que la trascendencia de la regla de prioridad de paso que estatuye el art. 57, inc. 2 de la Ley 11.430 no puede biseccionarse o fraccionarse en su aplicación y actuación para el conductor de un rodado que circulando por una calle de una sola mano, ingresa a una avenida de doble mano en la que los vehículos que corren sobre la primera mano a surcar se presentan a su izquierda. En nuestro parecer no es razonable la pervivencia del principio general que llevaría a sostener, por ende, que aquél goza de la prelación al surcar la primera mano de la bocacalle. Pues bajo el hilo conductor de tal razonar, pierde esa preferencia al llegar al centro de la calzada y encontrarse con otra mano de la Avenida que le presenta, ahora, los vehículos por su derecha, obligándolo a detenerse en la mitad de la encrucijada, obstruir la circulación y erigirse en fuente segura de daños y accidentes..." (Cám 1º, Sala III, causa: 216.132, Reg. Sentencia 272/1993- citado por Jorge Mosset



Iturraspe y otro en "Accidente de Tránsito- ed. Rubinzal Culzoni- pág. 258/259).-

Y que: "Lo mismo acontecería si él se presenta a la avenida sobre la mano que no le concedía tal prioridad. Pues, en tal caso, suponiendo que el paso le quede despejado en esa mano, no sería sensato ni razonable que emprendiera el cruce si avanzaban vehículos por la siguiente mano de la Avenida so pretexto de que ellos circulaban por su izquierda..." (obra y Pág. citada).-

Ello significa que, el conductor que está a punto de emprender el cruce de una arteria de doble circulación o incorporarse a ella, independientemente de que hayan vehículos que circulen a su izquierda, debe detener su marcha y cerciorarse de que puede incorporarse a la misma sin constituir un obstáculo para los demás automóviles que se encuentren transitando en cualquier sentido por dicha arteria.-

Por lo tanto, siendo un supuesto de "giro para ingresar a otra arteria" es de aplicación lo establecido en el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito, que indica: "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: ...g) Cualquier circunstancia cuando: ...3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía...".-

Esta disposición se complementa con el artículo 43, que con relación a los giros y rotondas dispone: "...Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada..."



A la luz de todas estas consideraciones y, más allá que se haya establecido que el vehículo que circulaba por la derecha era el del actor, al ingresar éste a una calle de doble circulación, como es la calle Fray Luis Beltrán, debió detener su marcha y cerciorarse de que tenía expedita la vía para incorporarse a la misma, para no constituirse en un obstáculo para los vehículo que circularan en uno u otro sentido por dicha arteria.-

Conforme lo expuesto, interpreto que quién tenía la prioridad de paso era el rodado conducido por el Sr. Dante Quintana, quien circulaba por una calle de doble circulación, como lo es Fray Luis Beltrán.-

Ahora bien, al quedar establecido que la prioridad de paso la detentaba el accionado, corresponde analizar si el actor ha logrado demostrar -en función de la presunción iure tantum- que deriva de la violación a la prioridad de paso, alguna causa (excesiva velocidad, circulación en contramano, etc.) que haga responsable al conductor del rodado mayor por el accidente de tránsito objeto de autos.-

Así, en relación con la valoración de la prueba pericial, esta Cámara de Apelaciones ha sostenido: “[...] que, si bien hemos dicho que en principio debe estarse a lo que resulta de la pericia, ello es así, siempre y cuando se den los presupuestos del artículo 476 del Código de rito. Por otro lado, las conclusiones a que se arriban en dicha prueba no obligan, necesariamente, al magistrado, quien puede y debe apartarse de las conclusiones que allí se expresan cuando las mismas carecen de fundamento como ocurre en el caso” (Sala II, in re “BLANCO JORGE RAUL Y OTRO CONTRA FERROSUR ROCA S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS” Expte. N° 339356/6).-

En el mismo sentido se tiene dicho que: “La prueba de peritos es un juicio de valor sobre cuestiones respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales





(art. 457, Código procesal), opinión técnica que el juez no se encuentra obligado a seguir inexorablemente (cfr. Sala III, "Guzmán", fallo del 22.11.1983), pero tampoco puede ignorarlo arbitrariamente (ED., 89-495). En principio, la labor judicial indica que debe ceñirse a la apreciación pericial, pero valorar su contenido de acuerdo a la competencia del emisor; los principios científicos en que se funda el informe; la aplicación de las reglas de la sana crítica a sus conclusiones y fundamentos; las observaciones o impugnaciones que se hagan al dictamen; y el contenido de los demás elementos de convicción que se desprendan de la causa que corroboren o controviertan aquél (cfr. argumento del art. 477 del mismo cuerpo legal)" (CNac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1, 1992/99, "Morel Daiana Ayelen c/ Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Prof. Dr. Juan Garrahan s/ daños y perjuicios", 8/05/03).-

En autos, el perito llega a ciertas conclusiones de manera apresurada y sin analizar la totalidad del contexto que rodeaba al siniestro (circunstancias de persona, tiempo y lugar). Así, valiéndose solo del informe policial, afirma que el vehículo Peugeot 405, tendría prioridad de paso y que la pick up sería el rodado embistente; lo cual revela que el dictamen pericial se muestra huérfano de elementales soportes objetivos que avalen sus conclusiones.-

Advierto entonces que, el informe no es completo, pues al responder a la pregunta N° 9, el perito no ha concluido con su respuesta. Por otra parte, al ampliar su pericia, a fs. 520, punto 3.g, menciona que por falta de elementos objetivos no es posible determinar una posible velocidad del vehículo Pick Up Toyota; mientras que al responder la impugnación (ver escrito de fs. 524, punto c), expuso que los daños en el frente del Peugeot 405 y la orientación final del mismo, muestran a las claras que el vehículo Toyota venía circulando a excesiva velocidad para una



encrucijada...Dicha contradicción invalida el dictamen, por lo menos en relación a este punto, como tal.-

De la prueba colectada en la causa, independientemente de no compartir las apreciaciones efectuadas en la prueba pericial mecánica, observo que la presunción de responsabilidad que recae en quién acciona, no ha sido desvirtuada por él, pues entiendo que no ha logrado demostrar que el demandado haya contribuido -en alguna medida- con su accionar a ocasionar el accidente.-

El actor al describir los hechos en su demanda, expuso que: "Al llegar a la intersección con la calle Fray Luis Beltrán, que es de doble mano a esa altura, previo comprobar que tuviera libre paso, giré por la mencionada arteria hacia la izquierda...Fue así que habiéndome incorporado y **enderezado casi totalmente** en el carril correspondiente a mi mano de circulación (carril derecho) fui violentamente embestido por el automotor Toyota...que incomprensible y súbitamente había abandonado el carril de su mano...invadiendo el carril contrario..." De ello se colige con facilidad que el actor momentos antes del accidente no venía circulando por la calle Fray Luis Beltrán, en sentido contrario al de la camioneta, sino que se encontraba terminando de realizar la maniobra de giro desde la calle Labrín hacia Fray Luís Beltrán, en dirección oeste y no este como erróneamente afirma en su demanda.-

Tal circunstancia se encuentra sustentada en el croquis de la exposición policial obrante a fs. 668, el cual nos aproxima aunque de manera general y no muy detallada, a la posición de impacto y ubicación de los vehículos en oportunidad de ocurrido el siniestro, lo que coincide en parte con lo dicho por el demandante, conforme se resaltara precedentemente.-

Asimismo, a fs. 113/115 obra copia de la denuncia y croquis efectuado por el accionante a la Aseguradora



Mercantil Andina, instrumentos que fueron reconocidos expresamente por él, conforme se desprende del escrito obrante a fs. 124.-

De los mismos se desprende que el accidente se produce en oportunidad en que el Sr. Oviedo estaba prácticamente terminando de girar su vehículo para retomar por Fray Luis Beltrán en dirección oeste. Si bien el actor dice en su declaración de fs. 114 que: "circulaba por Labrín, pero en la esquina cuando estoy con la trompa del auto metida en mi carril de Beltrán yendo hacia el Jumbo, me embiste de repente a alta velocidad una Toyota...y me deja mirando en sentido del centro producto del impacto..."; en su demanda reconoció que la maniobra de giro no había culminado pues en tal oportunidad dijo que había "enderezado casi totalmente..." lo que implica que la maniobra de giro al momento del impacto no había finalizado, pues sino no hubiera estado, valga la reiteración: "enderezado casi totalmente...".-

A tenor del pliego de absolución de posiciones de a fs. 229, el Sr. Oviedo, conforme se desprende del acta de fs. 230, reconoció (posición sexta) que él tenía la obligación de aminorar la marcha; y que a raíz del choque se afectó el guardabarros delantero derecho de la pick up (posición décimo segunda), agregando que: "...Si es cierto, fue el punto de impacto...". De ello se extrae como conclusión que el conductor del rodado mayor no circulaba por la calle Fray Luis Beltrán a contramano, como afirma el accionante en su demanda, pues en tal caso difícilmente el punto de impacto hubiera sido la zona del guardabarros delantero derecho de la camioneta, sino su parte frontal. Situación ésta que torna verosímil la maniobra de esquivar a la que hace referencia el demandado, en oportunidad de relatar los hechos en su contestación de demanda (fs. 65 y vta).-

Por su parte, el Sr. Emir Alexis Alí, en su carácter de testigo, a fs. 312/322, expresó: "...Cuando llego



estaba la Toyota mirando hacia el centro, sobre el medio de la calle. El Peugeot, 405 estaba también mirando hacia el centro pero más cruzado. Porque le pegó de costado a la camioneta. El impacto lo tenía la camioneta desde la rueda delantera hacia atrás, sobre el costado derecho...La camioneta de oeste a este. Y el auto venía por Labrin de sur a norte. Esto lo sé por la posición en que quedaron los vehículos y además porque el conductor del auto dijo: **"venía doblando no lo ví"**...al describir los daños del automóvil, expuso: "El Peugeot 405 tenía las ópticas rotas, la parrilla. Los daños fueron en el frente del auto.-

El testimonio transcrito guarda similitud con parte de la versión de los hechos que relata el actor, en cuanto manifiesta que el impacto se produce cuando su vehículo **estaba enderezado casi totalmente**. Ello como lógica consecuencia, implica que el vehículo del actor no estaba enderezado totalmente sobre la calle de doble circulación, por lo que sin mucho esfuerzo se desprende, vale insistir con esto, que **al momento del impacto el reclamante no había culminado su maniobra de giro**.-

A su turno, el Sr. Alfredo Ceferino Barriga, quien en oportunidad del choque, era acompañante del actor, dijo: "Nosotros veníamos por una calle que no me acuerdo el nombre, íbamos a doblar por Luis Beltrán y llegando a la esquina mi amigo **suelta el acelerador, va frenando** y cuando doblamos por Luis Beltrán vi que venía la camioneta. Yo no tenía cinturón, cuando doblamos vi la camioneta de frente, venía acelerando...".-

De lo expuesto por el testigo se desprende que el actor al llegar a la intersección de las calles Labrin y Fray Luis Beltrán, no detuvo su marcha, como hubiera correspondido, sino que sólo la aminoró -"desaceleró" y "va frenando", expuso el testigo-, por lo que de sus dichos no puede desprenderse



que haya frenado, pues una cosa es "ir frenando" y otra distinta es "frenar".-

A los fines de emprender de manera segura el giro por la arteria de doble circulación, el accionante debió "frenar" totalmente su vehículo para cerciorarse de que con su maniobra de giro no se iba a entrometer en la marcha de ningún vehículo que circulara por la arteria principal, por lo que su desaprensión a las normas de tránsito demuestra un comportamiento imprudente.-

Al preguntársele al testigo mencionado (pregunta 17), puntualmente si la camioneta Toyota en algún momento invadió el carril de circulación del Peugeot, respondió: "Yo cuando la vi venía más o menos por el medio. Cuando la vi de cerca me cubrí, pero seguro que invadió nuestro carril...".-

Conforme surge del testimonio brindado, aun cuando momentos antes del accidente la camioneta haya efectuado una maniobra de giro hacia la izquierda invadiendo, en parte el carril de circulación, tal circunstancia, conforme ocurrieron los hechos, de manera alguna amerita consagrar la responsabilidad del conductor de la pick up, pues en función del análisis efectuado anteriormente, era el actor el que debió cerciorarse, antes de emprender la maniobra de giro, que por ninguno de los dos carriles circulara en tal oportunidad algún vehículo.-

Según se desprende del croquis policial obrante a fs. 337 y vta., fue el accionante el que invadió el sentido de circulación de la camioneta guiada por el demandado en momentos en que éste se encontraba a punto de trasponer las arterias mencionadas (Labrin - Beltrán), por lo que sin perjuicio de que en el croquis se haya marcado como punto presunto de impacto el carril de circulación contrario al de la pick up, ello no descarta que la responsabilidad ha sido de quién invadió la trayectoria de circulación del vehículo con prioridad de paso.-



En tal sentido, ésta Sala (PS-2008-T°II-F°393/398) ha expresado que: "Si la demandada interfirió la trayectoria del automotor que tenía expedido el cruce de la bocacalle...la argumentación basada en el resultado que arrojará la prueba de pericia de ingeniero mecánico, en punto a que el actor reviste la calidad de agente activo de la colisión y el demandado la calidad de sujeto pasivo, pierde totalmente entidad pues la parte actora no reviste la condición de embestidora jurídica. El hecho de resultar el actor embestidor mecánico, no siempre fluye que se derive para él una consecuencia desfavorable, desde que para que ello ocurra es menester que coincida el concepto de embestidor mecánico con el de embestidor jurídico. La razón es simple: el primero refiere una calidad puramente física; el segundo una jurídica. En otros términos, aquel apunta a la sola materialidad, mientras que éste hace a la responsabilidad. Decidir si coinciden o no, es materia específica de valoración judicial. Aferrarse ciegamente al mundo físico para decidirse siempre por la responsabilidad del embestidor (no obstante la innegable presunción que pesa sobre él), lleva a desnaturalizar la ciencia jurídica y a sacar conclusiones que, en supuestos como el de autos, van contra lo que indica la lógica y el curso normal de las cosas. Frecuentemente sucede (y así es en el presente caso), que el embestidor resulta, en buena medida, un agente pasivo; es el objeto impactado el que se coloca sorpresiva e indebidamente en su camino".-

"El legislador, luego de resaltar el carácter absoluto de la prioridad de paso "derecha primero que izquierda" (inc. 2do., art. 57 de la ley 11430), se encarga de señalar particulares situaciones en que la misma se pierde, y entre las cuales se encuentran: "cuando circulen vehículos por una vía de mayor jerarquía: autopistas, semiautopistas, rutas y carreteras, antes de ingresar o cruzarlas debe siempre detener la marcha" (en el particular caso, la encrucijada se



formaba entre una calle de un solo sentido de circulación y una arteria de doble mano). Y esto con el objeto de que dichos conductores, obrando con la cautela y prudencia que aconsejan las circunstancias y la densidad del tránsito en las vías de mayor jerarquía, decidan su ingreso o intenten el cruce sin entorpecer la circulación de los vehículos en aquellas arterias y sin poner en riesgo la vida y los bienes suyos y de sus semejantes". (CC0100 SN 8116 RSD-114-7 S - Fecha: 29/05/2007 Juez: RIVERO DE KNEZOVICH (SD) Caratula: BERNARDI MARIA DEL CARMEN Y OTRO c/ CUEVAS DE GALAZ CARLOS ENRIQUE Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO s/ Daños y perjuicios Mag. Votantes: Rivero de Knezovich-Telechea-Porthé- LDT.).-

Y que: "**Las avenidas de doble mano** constituyen vías de mayor jerarquía y se encuentran incluidas en la excepción a la prioridad concedida al vehículo que circula desde su derecha hacia su izquierda, por una vía pública transversal (art. 77, inc. 2, ley 11.430); de tal modo, quienes pretendan ingresar o cruzarlas deben siempre detener la marcha. Se ha privilegiado con ello el valor seguridad, para que frente a las vías de mayor jerarquía todo el que intente ingresar a ellas o cruzarlas **detenga siempre su marcha**. Y esto con el objeto de que dichos conductores, obrando con la cautela y prudencia que aconsejan las circunstancias y la densidad del tránsito en las vías de mayor importancia, decidan su ingreso o intenten el cruce sin entorpecer la circulación de vehículos en aquellas arterias y sin poner en riesgo la vida y los bienes suyos y de sus semejantes". (CC0100 SN 7676 RSD-50-6 S Fecha: 18/04/2006 Carátula: Ferreira Paola Andrea c/ Rossignol Juan Carlos y otros s/ Daños y perjuicios Mag. Votantes: Rivero de Knezovich-Porthé-Telechea).-

También que: "El cruce de un rodado en una avenida de doble vía circulatoria, con pretensiones de ingresar en una calle lateral situada sobre el carril de



tránsito contrario al que se viene circulando, de por sí importa una maniobra peligrosa o riesgosa con relación a los vehículos que puedan venir transitando por el mismo, quienes por ello tienen la prioridad de paso para arribar a una intersección (no sólo por venir por la derecha), y con el condigno derecho a presuponer que quienes aparezcan en la misma desde el carril contrario, al advertir su presencia, observarán cuidado y se detendrán, cediéndoles el paso sin interrupción de circulación. 2- Habiéndose establecido que quien conducía un micro giró hacia la izquierda en una avenida de doble mano de circulación con intenciones de ingresar a una calle lateral, sin reparar en que en sentido contrario transitaba una motocicleta a la que debía cederle el paso, lógico es concluir que dicha conducta antireglamentaria operó como causa inmediata y eficiente de la producción de la colisión. Por ello, si bien es cierto que la velocidad desarrollada por el conductor del rodado menor concurrió a la agravación de las consecuencias del accidente, la pretensión relativa a que el grado de culpabilidad asignado al mismo sea incrementado, no deviene procedente" (Id. del fallo: 98163229 - Fecha: 18/06/2003 - Tribunal: CAMARA DE APEL.CIVIL Y COMERCIAL-RIO IV - Fuero: CIVIL Y COMERCIAL - Tipo de proceso: Sentencia - Carátula: IRUSTA NORMA ESTELA, JACINTO ALFREDO DOMINGUEZ, ALFREDO DANIEL DOMINGUEZ, NORMA LAURA DOMINGUEZ, VILMA ROSANA DOMINGUEZ, HÉCTOR FABIÁN DOMINGUEZ, MARISA GABRIELA DOMINGUEZ Y MIRIAM RAQUEL DOMINGUEZ C/MARCELO CLAUDIO BLENDIA Y S.A. TRANSPORTE CIUDAD DE RÍO CUARTO S/DAÑOS Y PERJUICIOS - Firmantes: TADDEI - MOLA - AVALOS ).-

Por último que: "Conforme la hermenéutica de la ley de tránsito y las excepciones al principio general - prioridad del vehículo que aparece por la derecha- la pretensión del apelante encuentran un doble valladar: por un lado la prioridad del vehículo que va por la derecha se pierde a favor de quien circule por una vía de mayor jerarquía,





cuando ésta cruce la intersección o bocacalle, mas no cuando el carril de mayor jerarquía concluye o culmina en otra arteria; por el otro, ese principio se corrobora aún más cuando en el artículo 7º se consigna que esa prioridad referenciada también se pierde cuando: apartado b-" se haya detenido la marcha o se vaya a girar". Y siendo que el conductor de la motocicleta y demandante en autos, realizó la maniobra de giro, se desvirtúa plenamente la prioridad que invoca, como sustento de su queja". (Autos: Pérez Cruz R P/ Su Hijo Menor Ceferino Daniel González C/ C/cortez, Guillermo E Y Ots S/P/d. Y P. - - Fallo N°: 06190096 - Ubicación: S111-304 - - Expediente N°: 29732 - - Tipo de fallo: Sentencia - Mag.: STAIB-GARRIGOS-VARELA DE ROURA - - Tercera Cámara Civil - - Circ.: 1 - - Fecha: 22/08/2006).-

Conforme todo lo expuesto, propondré al Acuerdo que se haga lugar al recurso de apelación de fs. 734 (agravios fs. 745/749), y en consecuencia se revoque el fallo apelado, rechazándose la demanda en todos sus términos, con costas a cargo del accionante atento a su calidad de vencido.-

En cuanto a la apelación sobre la imposición de costas a la actora por el rechazo de la citación de EL COMERCIO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., diré que efectivamente la jueza no se pronunció sobre la cuestión relativa a la existencia o inexistencia de cobertura de la compañía nombrada en relación al actor reconvenido, sino que la reconvenición se rechazó por motivos ajenos al invocado por la Aseguradora en oportunidad de efectuar su descargo, por lo que no corresponde que por tal motivo las costas por su intervención sean impuestas al Sr. Oviedo, como se expresa en la sentencia.-

Ello en función de que el pronunciamiento sobre la vigencia o no vigencia del seguro del actor devino abstracto al ser rechazada la reconvenición interpuesta por el Sr. JUAN PABLO BARRIGA, por haber prosperado la demanda del primero, entiendo que la cuestión se ha tornado abstracta, por



lo que en este punto al no haber vencedor ni vencido, las costas impuestas en dicha incidencia entre asegurado y aseguradora, serán distribuidas por su orden.-

**IV.-** Por todo lo hasta aquí expuesto es que propondré al Acuerdo, que se haga lugar al recurso articulado a fs. 734, y en consecuencia, ser rechace la demanda interpuesta por el Sr. Oviedo en todas sus partes, con costas a su cargo. Manteniendo el diferimiento de honorarios hasta que se cuente con pautas para ello. Declarar abstracto el pronunciamiento de la intervención de la aseguradora del actor, imponiendo las costas de esta última incidencia por su orden.-

**El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Revocar la sentencia dictada a fs.720/729, y en consecuencia rechazar en todos sus términos la demanda incoada por Jesús Marcelo Oviedo, de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

**2.-** Imponer las costas de ambas instancias a cargo del accionante, atento su calidad de vencido (art. 68 C.P.C.C.).

**3.-** Mantener el diferimiento de honorarios hasta que se cuente con pautas para ello.

**4.-** Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

**5.-** Declarar abstracto el pronunciamiento de la intervención de la aseguradora del actor, imponiendo las



costas de esta última incidencia por su orden (art. 68 2º  
aparatado del C.P.C.C.).

**6.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y,  
oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

ln

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini-Juez      Dr. Marcelo Juan Medori-Juez      Dra. Audelina  
Torrez-SECRETARIA**